



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBINA RUBIANO SABOGAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00045-00

Encontrándose las diligencias al despacho se observa que el 28 de julio de 2020 se profirió auto admisorio mediante el cual se ordenó el pago de gastos procesales, posteriormente a través de auto del 22 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta de cancelar los gastos procesales so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Expuesto lo anterior, es menester indicar que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4 dispuso:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, cierto es que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia del Covid-19 con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales se expidió el Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual estableció en el inciso 3º del artículo 6º que de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas y el artículo 8 reglamentó que las notificaciones personales deben efectuarse con el envío de la respectiva providencia a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

De lo anterior se deduce con claridad que al no tener este Juzgado la carga de notificar y remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado no hay lugar a que se exija el pago de gastos ordinarios del proceso contemplados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 ordenados mediante el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de julio de 2020 y requeridos por auto del 22 de octubre de 2020, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el numeral quinto del auto de 28 de julio de 2020, se revocará el auto del 22 de octubre de 2020 y por secretaria deberá notificarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral quinto del auto de 28 de julio de 2020 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 22 de octubre de 2020 por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: POR SECRETARIA, procédase a la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6038331f03754c9d8ff424d4e68451991485e0521bf2c91408477655b3171
85d**

Documento generado en 22/01/2021 05:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**